



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0827

Radicado: 631304003001-2019-00109-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pendiente de fijarse fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, se dispone convocar a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personalmente a este Juzgado **el día cuatro (4) de noviembre del año 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.),** fecha en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá decidir las excepciones previas, si a ello hubiere lugar; hacer el saneamiento del proceso; practicar interrogatorio a las partes; fijar el litigio y decretar pruebas.

Se advierte que, conforme el numeral 4 de la norma en cita, la inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y, en caso de inasistencia común e injustificada de las partes, se dará por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concurra se les impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados podrán verificar su agendamiento por el Centro de Documentación Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Se advierte a los apoderados que deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y de los testigos de parte.

El vínculo de la sala será compartido a través de correo electrónico de los apoderados una vez el Centro de Documentación Judicial, nos lo remita.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. De la Parte Demandante

1.1. Documentales:

- Informe policial del accidente transito No. A000575790.
- Copia de tarjeta de propiedad del vehículo.
- Certificado de Tradición del vehículo de propiedad del señor José Joaquín Ocampo Bernal.
- 10 facturas originales de facturas que ascienden a la suma de \$5.616. 625.00, correspondiente a los repuestos y arreglos de carro.
- Certificado de tradición del vehículo de propiedad del señor Juan Carlos Salazar Quintero.
- 6 fotos de los daños a nivel frontal del carro de propiedad del señor José Joaquín Ocampo Bernal.

1.2 Testimonial: En audiencia tómese declaración de tercero a los señores Diana Marcela Correa Ospina, Milvia Ceballos Calvo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

La parte demandante debe garantizar la conectividad de sus testigos. En caso de no contar con los medios tecnológicos para ello, deberán presentarse a las 10 de la mañana del día de la audiencia, a la sala 6 del Palacio de Justicia de Calarcá; caso en el cual, y por lo menos con dos días de anticipación a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte interesada deberá comunicarlo, para hacer las provisiones correspondientes.

La inasistencia de los testigos, sin causa justificada será sancionada conforme a los lineamientos del artículo 218 del Código General del Proceso, con multa de dos a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La entrega de la citación a los testigos, se hará a través del demandante, quien deberá aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por los testigos.

Se advierte que una vez se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios, tal como lo faculta el art. 212 del Código General del Proceso

En cumplimiento a la limitante establecida en el artículo 392 inciso 2º del C.G.P., No se decretan los testimonios de los señores Juan José Rivera Rendon y Juan Carlos Salazar Quintero,

1.3 Juramento estimatorio: Téngase como prueba la manifestación que se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

1.4 Interrogatorio: No se decreta la práctica del interrogatorio a los demandados, habida cuenta que se encuentran representados a través de curador ad litem.

2. Del curador ad litem de la demandada.

2.1. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte al demandante Alejandro Granada Ceballos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9232493f0e70bf618cd84b7d452023acea1956005c4c5e50d43c6cdbca2d42

Documento generado en 06/08/2021 09:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>